

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sito en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 13 Mayo 1897.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR

Autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para ausentarme de esta provincia, queda encargado interinamente del mando de la misma, hasta mi regreso, por disposición de dicho Excmo. Sr. Ministro, el Secretario de este Gobierno civil D. Ricardo Ballester.

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos oportunos.

Zaragoza 13 de Mayo de 1897.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Gerona y el Juez de primera instancia de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que en 20 de Noviembre de 1895 se presentó en el referido Juzgado demanda á juicio civil ordinario de mayor cuantía á nombre de D. Antonio Sempan y Pol contra el Ayuntamiento de Gerona, con la súplica de que se declarase: primero, que el demandante, como dueño único de las aguas potables que abastecen á dicha ciudad, tiene perfecto derecho á practicar cuantas obras considere necesarias para la conducción y distribución de las mismas por las calles y plazas de la población y sus afueras, sin otro requisito previo que dar aviso de la obra al Ayuntamiento; segundo, que las calles, plazas y afueras aludidas se hallan sujetas á la servidumbre de acueducto por ocupación del subsuelo á favor del actor; tercero, revocar, y en su consecuencia dejar sin valor ni efecto, el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento demandado en 14 de Octubre anterior; cuarto, condenar á la misma Corporación municipal á que en lo sucesivo se abstenga de poner obstáculo al ejercicio de tales derechos del demandante, indemnizándole los perjuicios causados ó que en adelante por este motivo se le irroguen, con las costas:

En justificación de las pretensiones relacionadas, además de los fundamentos legales pertinentes, se aducen los hechos siguientes:

Que el Alcalde de Gerona concedió en 16 de Julio de 1869 al entonces representante de la Empresa de aguas indicada permiso para hacer zanjas en el interior de la población, con el fin de establecer las cañerías necesarias para la conducción de aquéllas, con la única condición de reponer el pavimento ó empedrado de las calles y plazas al ser y estado que tuvieran, y la de ponerse de acuerdo con la Empresa del gas:

Que por decreto de aquel Gobierno de provincia de 29 de Septiembre del propio año 1869 se declararon de utilidad pública las obras de conducción de dichas aguas con todas sus consecuencias, y que por virtud de tal declaración y permiso se practicaron las obras necesarias para la traída de las mismas y se abrieron las convenientes zanjas en las calles y plazas de la ciudad para colocar las tuberías de distribución á los vecinos, sin que por parte del Ayuntamiento se pusiera obstáculo alguno, sino antes bien mereciendo sus plácemes por la mejora ocasionada la Empresa que viene posteriormente usando de aquellas autorizaciones sin otra limitación que la acordada en 1873 para que se abstuviera de hacer excavaciones en la vía pública sin previo conocimiento de la Comisión municipal de obras ó de su Presidente:

Que según las escrituras públicas á que la demanda hace referencia, y que se acompañan, como igualmente los documentos oficiales á que alude, el actor es en la actualidad único dueño de las aguas de que se trata:

Que deseando el Ayuntamiento disponer de dichas aguas para casos de incendio, riego de las Ramblas en el verano, de los retretes públicos, se verificó un contrato entre el Ayuntamiento y la representación del demandante, en el que se consigna que los dueños cedían á perpetuidad y sin retribución alguna el agua necesaria para los indicados objetos en la proporción y condiciones reglamentadas en la mencionada escritura de contrato; una, la de que el Ayuntamiento, para corresponder al desprendimiento de que queda hecho mérito, hacía formal renuncia de gravar con impuesto alguno de carácter municipal la servidumbre por ocupación de subsuelo con las cañerías de canalización de las aguas; otra, en que el Ayuntamiento reconocía que los propietarios de las aguas no tienen la obligación de conceder su uso á la Municipalidad sin retribución ó compensación alguna, y que el servicio concedido para casos de incendio en el centro y los tres servicios nuevos que se concedían en aquel contrato eran actos de buena voluntad á favor del Municipio y población en general; también se estableció que sin limitación alguna se pudieran practicar en las calles, plazas y afueras de la capital las obras necesarias para la conducción y distribución de las mismas aguas, sin más obligación que la de dar el oportuno aviso de la obra y dejar la vía pública en el estado que tuviera antes de ella; que para cumplir la anterior condición se ha venido utilizando por la Dirección de las aguas un libro talo-

nario, en cuyas hojas impresas consta que dicha Dirección da aviso á la Alcaldía de la necesidad de realizar una obra, la cual hoja, debidamente firmada, se ha remitido á la oficina del Arquitecto municipal cuantas veces ha sido preciso ejecutar alguna reparación en las tuberías que ocupan el subsuelo de las calles, sin que ninguno de los distintos Ayuntamientos que vinieron sucediéndose se haya opuesto á reiterada forma de aviso, hasta que dicha Corporación, en sesión celebrada el día 30 de Septiembre de 1891, acordó que se ordenara á la referida Empresa de aguas que se abstuviera en lo sucesivo de practicar las obras de reparación de las cañerías sin obtener previamente el oportuno permiso de la Alcaldía; acuerdo que fué modificado por otro de 6 de Octubre siguiente en el sentido de limitar al simple aviso anticipado de las obras y obligaciones que se imponían á la Empresa, sin perjuicio de sujetarla á inspección facultativa en cuanto á la colocación del empedrado:

Que habiendo cumplido la Empresa las obligaciones impuestas por el contrato mencionado de 26 de Febrero de 1890, é instituido el actor por heredero de su esposa, que falleció en Septiembre de 1895, quedando el mismo por tanto único dueño de la concesión de que se trata, consideró conveniente cambiar la tubería de conducción de las aguas en algunas calles, y al pasar el aviso de costumbre para verificarlo, según queda relacionado, negóse á recibirlo el Arquitecto municipal, en el supuesto de que debía solicitarse el permiso del Ayuntamiento, al que acudió la representación del demandante, participándole qué obras se proponía ejecutar, dando comienzo á los trabajos el 8 de Octubre de 1895:

Que el mismo día se recibió oficio de la Alcaldía mandando suspender los trabajos, fundándose en que se practicaban sin haber obtenido el permiso previo, y ordenado reponer la vía pública al estado que tenía, interponiéndose recurso de alzada contra esta disposición ante el Gobierno de provincia:

Que esto no obstante acudió la Dirección de la Empresa al Ayuntamiento por medio de escrito, expresando las razones que le asistían para obrar del modo que lo había hecho sin que respecto de este escrito se le haya comunicado resolución ninguna:

Que el Ayuntamiento, en sesión del 14 del mismo Octubre, sin tener en cuenta que nadie había solicitado permiso ni de la Alcaldía ni de la Corporación municipal para ejecutar las indicadas obras mandadas suspender, acordó autorizarlas imponiendo entre otras condiciones la de tener que colocar la tubería en sitio distinto al que ocupa actualmente, y la de realizar las obras en el preciso término de treinta días, á contar desde la fecha de la autorización:

Que siendo tal resolución contraria á lo estipulado en el contrato de que queda hecho mérito de 1890, é irrogando la suspensión de las obras perjuicios de consideración á la Empresa, se dedujo alzada ante el Gobierno civil, solicitándose la suspensión del acuerdo, petición que fué denegada, y que al pretender el Ayuntamiento utilizar en lo favorable el referido contrato de 26 de Fe-

brero de 1890 y no en lo que le perjudica, se propone despojar al demandante de los derechos que el mismo le reconoció.

Que admitida la demanda y conferido traslado de ella al Ayuntamiento, éste se personó en los autos para contestarla; pero antes de hacerlo, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, y á instancia de la Corporación demandada, requirió de inhibición al Juzgado, alegando que, á tenor de lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de la ley Municipal vigente y 76 de la de aguas, es de la competencia de los Ayuntamientos el autorizar é imponer condiciones para verificar obras en la vía pública, y si el acuerdo del Ayuntamiento que motiva la demanda contrarió, como se supone, providencias dictadas por la Administración en materia de aguas, corresponde á la jurisdicción contencioso administrativa el conocer de los recursos que contra las mismas se eutablen, de conformidad á lo dispuesto en el caso 3.º de la precitada ley de Aguas; que fundando su derecho el demandante en el convenio celebrado con el Ayuntamiento en 26 de Febrero de 1890, que tiene el carácter de administrativo por referirse á un servicio público, y hallándose decidido en varias disposiciones, entre ellas en los Reales decretos de 20 de Marzo y 27 de Diciembre de 1887 y 12 de Octubre de 1888, que en las cuestiones relativas á la inteligencia, rescisión y efectos de los contratos de esta naturaleza que celebren los Ayuntamientos, sólo procede la vía contenciosa, no puede entender la jurisdicción ordinaria de la cuestión de que se trata, y que corresponde sólo á los Gobernadores, con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, promover competencias á los Tribunales cuando invaden atribuciones de la Administración.

Que sustanciado el incidente por todos sus trámites, el Juzgado dictó auto declarándose competente para seguir conociendo del asunto, fundándose: en que la demanda intentada tiene por objeto la declaración de validez ó fuerza legal del contrato de 26 de Febrero de 1890, celebrado entre la Empresa de Aguas y el Ayuntamiento, y la cuestión queda reducida á resolver si el mismo es un verdadero contrato, y, en caso afirmativo, si tiene carácter administrativo ó civil; en que se trata de un contrato privado civil, puesto que en él se crean verdaderas obligaciones para ambas partes, no refiriéndose á servicio público alguno, sino á una obligación particular de parte de la Empresa de suministrar el agua para los casos que menciona; en que las cuestiones que la demanda plantea no se refieren á la constitución de la servidumbre de acueductos, de cuyo derecho goza el demandante, sino de llevar á cumplimiento el ejercicio de los derechos que en el mismo se convinieron y de los daños y perjuicios irrogados con las limitaciones impuestas por la Corporación municipal demandada en su acuerdo de 14 de Octubre del año 1895; en que la facultad de que venía gozando el actor, relativa á la práctica de las obras necesarias para el ejercicio de la servidumbre de acueductos constituidos á su favor, no deriva de una concesión administrativa, sino de un convenio he-

cho con el Ayuntamiento, como persona jurídica de carácter civil, y, por tanto, sólo á los Tribunales compete hacer declaraciones sobre el alcance y validez del mismo; en que si bien corresponde á la jurisdicción contencioso administrativa conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administración en materia de aguas cuando por ellas se lastiman derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administración, no tiene tal competencia cuando emanan de un título civil; en que el Ayuntamiento, al otorgar el referido contrato, obró como persona jurídica ejercitando derechos civiles, y no como Corporación administrativa; tanto es así, que á tenor de la ley vigente de Aguas, no es de su incumbencia hacer concesiones en esta materia, sino que sus atribuciones quedan reducidas á lo establecido en el art. 171 de la expresada ley, y en que los Gobernadores, al reclamar el conocimiento del asunto, deben citar las disposiciones en que se funden, no quedando cumplido este requisito con la cita de una decisión de competencia aducida como texto legal que les atribuya el conocimiento, pues tales decisiones, al resolver el caso particular y concreto, únicamente aclaran ó explican el sentido de las prescripciones que aplican, y no pueden, por tanto, invocarse, sino como la verdadera inteligencia de la ley, después de exponer su texto, y en que tratándose de la interpretación y cumplimiento de contratos civiles, es de exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios lo mismo que el conocimiento de las cuestiones relativas á los perjuicios por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 72 de la ley Municipal vigente en sus números 2.º y 3.º, con arreglo á los que es de exclusiva competencia de los Ayuntamientos cuanto tenga relación con el empedrado, alumbrado, alcantarillado y surtido de aguas:

Visto el art. 77 de igual ley, según el que, es obligación de los Ayuntamientos procurar por sí ó con los asociados: primero, la conservación y arreglo de la vía pública:

Visto el art. 5.º de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa de 22 de Junio de 1894, que determina continuarán, sin embargo, atribuidas á la jurisdicción contencioso administrativa las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración central, provincial ó municipal, para obras y servicios públicos de toda especie:

Visto el art. 253 de la ley de Aguas vigente de 13 de Junio de 1879, que establece que compete á la jurisdicción contencioso administrativa conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administración en materia de aguas; segundo, cuando por ella se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administración; cuarto, en las cuestio-

nes que se susciten sobre resarcimiento de daños y perjuicios á consecuencia de las limitaciones y gravámenes de que habla el párrafo anterior, ó sean los impuestos en los casos previstos por esta ley:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto ha surgido con motivo de la demanda interpuesta por D. Antonio Sempan y Pol, en concepto de dueño de los derechos de la Empresa que surte de aguas potables á Gerona, contra el Ayuntamiento de la misma ciudad, con el propósito de que quede sin valor ni efecto alguno un acuerdo adoptado por la Corporación municipal demandada, que tiende á limitar la facultad de que viene usando la Empresa de hacer obras en la vía pública para su servicio, reconocida en un contrato celebrado con aquel Ayuntamiento, aparte de los derechos que le corresponden por la servidumbre legal de acueducto para la conducción y distribución de las aguas á los vecinos por las calles, plazas y afueras de la población:

2.º Que las disposiciones adoptadas por el Ayuntamiento é impugnadas ante los Tribunales del fuero común, se refieren á un asunto de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, como consecuencia de la obligación que la ley les impone de arreglar y conservar la vía pública y disponer cuanto tenga relación con el empedrado, alcantarillado y surtido de aguas á las poblaciones:

3.º Que los derechos que el demandante invoca, que supone lastimados, dimanar de una concesión administrativa declarada de utilidad pública, y por lo mismo á la Administración corresponde, con arreglo al artículo 253 de la ley de Aguas vigente, conocer primero en vía gubernativa y despues en la contencioso administrativa, si á ello hubiere lugar, de los recursos que se deduzcan contra las providencias que con tal motivo dicte la misma Administración:

4.º Que á mayor abundamiento, el contrato en que el actor funda su demanda, tanto por la prestación de los servicios á que se refiere, cuanto por la entidad ó Corporación que en él interviene, es de carácter administrativo, y, por tanto, las cuestiones relativas á su inteligencia y cumplimiento están atribuídas al conocimiento de la Administración por el art. 5.º de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa de 22 de Junio de 1894:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 15 Marzo 1897.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

D. Clemente Martínez del Campo, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Juan Espiell y Rovira, vecino de Barcelona, una solicitud que ha presentado en el día de hoy sobre registro de 152 pertenencias de una mina de lignito, sita en término de Mequinenza, con el título de «Solución», y linda por Norte con el río Ebro, al Este con los terrenos llamados de los Aguts, al Sur con el mismo de los Aguts y de la Porchina y al Oeste con los llamados Val de Barnés.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida una estaca fijada á unos 50 centímetros y en sentido diagonal al ángulo Sureste del corral llamado de Ibars; de dicho punto de partida y con rumbo 51º, ó sea marcando la aguja magnética la expresada graduación, se medirán 100 metros y se fijará la estaca núm. 1; de ésta estaca y marcando la aguja 141º se medirán 100 metros y se fijará la estaca núm. 2; de ésta última y marcando la aguja 51º se medirán 100 metros y se fijará la estaca número 3; de ésta y marcando la aguja 141º se medirán 500 metros y se fijará la estaca núm. 4; de ésta y marcando la aguja 231º se medirán 2.200 metros y se fijará la estaca núm. 5; de ésta y marcando la aguja 321º se medirán 900 metros y se fijará la estaca núm. 6; de ésta y marcando la aguja 231º se medirán 300 metros y se fijará la estaca número 7; de ésta y marcando la aguja 321º se medirán 600 metros y se fijará la estaca núm. 8; de ésta y marcando la aguja 51º se medirán 100 metros y se fijará la estaca núm. 9; de ésta y marcando la aguja 141º se medirán 100 metros y se fijará la estaca núm. 10; de ésta y marcando la aguja 51º se medirán 100 metros y se fijará la estaca número 11; de ésta y marcando la aguja 141º se medirán 100 metros y se fijará la estaca núm. 12; de ésta y marcando la aguja 51º se medirán 100 metros y se fijará la estaca núm. 13; de ésta y marcando la aguja 141º se medirán 100 metros y se fijará la estaca núm. 14; de ésta y marcando la aguja 51º se medirán 10 metros y se fijará la estaca núm. 15; de ésta y marcando la aguja 141º se medirán 100 metros y se fijará la estaca núm. 16; de ésta y marcando la aguja 51º se medirán 100 metros y se fijará la estaca núm. 17; de ésta y marcando la aguja 141º se medirán 100 metros y se fijará la estaca núm. 18; de ésta y marcando la aguja 51º se medirán 100 metros y se fijará la estaca núm. 19; de ésta y marcando la aguja 141º se medirán 100 metros y se fijará la estaca número 20; de ésta y marcando la aguja 51º se medirán 400 metros y se fijará la estaca núm. 21; de ésta y marcando la aguja 141º se medirán 100 metros y se fijará la estaca núm. 22; de ésta y marcando la aguja 51º se medirán 300 metros y se fijará la estaca núm. 23; de ésta y marcando la aguja 141º se

medirán 500 metros que coincidirán á la vez con el linde al Este de la mina «Dichosa» y se fijará la estaca núm. 24; de ésta y marcando la aguja 51° se medirán 900 metros que coincidirán también con el linde Sur de la expresada mina y se fijará la estaca núm. 25; de ésta y marcando la aguja 321° se medirán 300 metros que coincidirán asimismo con parte del linde Oeste de la propia mina «Dichosa» y se fijará la estaca núm. 26. Esta estaca núm. 26 se unirá con una línea recta que resultará ser de 100 metros con el punto de partida y en igual dirección que la de la estaca núm. 1, quedando así cerrado el perímetro que contendrá las 152 pertenencias que se solicitan.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días, prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 10 de Mayo de 1897.—Clemente Martínez del Campo.

D. Clemente Martínez del Campo, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Juan Espiell y Rovira, vecino de Barcelona, una solicitud que ha presentado en el día de hoy sobre registro de 20 pertenencias de una mina de sal gemma, sita en término de Remolinos, con el título de «Previsión», y linda por Norte con minas «Sta. Teresa», «La Estrella» y «La Hermanita», al Este con minas «Sta. Ana» y «Fortuna», al Sur con minas «El Zorro» y «Cosmopolita», y al Oeste con minas «Veneciana», «Santa Eulalia» y «Paquita».

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el lado Oeste de la mina del «Pastor» que sirvió también de punto de partida para la mina «Sta. Ana»; de él y en dirección Oeste $8^\circ 15'$ Norte se medirán 110 metros y se colocará la primera estaca; de ella y en dirección Norte $8^\circ 15'$ Este se medirán 150 metros y se colocará la segunda; de ella y en dirección Oeste $8^\circ 15'$ Norte se medirán 100 metros y se colocará la tercera; de ella y en dirección Sur $8^\circ 15'$ Oeste se medirán 100 metros y se colocará la cuarta; de ella y en dirección Oeste $8^\circ 15'$ Norte se medirán 400 metros y se colocará la quinta; de ella y en dirección Sur $8^\circ 15'$ Oeste se medirán 200 metros y se colocará la sexta; de ella y en dirección Este $8^\circ 15'$ Sur se medirán 100 metros y se colocará la séptima; de ella y en dirección Sur $8^\circ 15'$ Oeste se medirán 300 metros y se colocará la octava; de ella y en dirección Este $8^\circ 15'$ Sur se medirán 100 metros y se colocará la novena; de ella y en dirección Sur $8^\circ 15'$ Oeste se medirán 100 metros y se colocará la décima; de ella y en dirección Este $8^\circ 15'$ Sur se medirán 100 metros y se colocará la undécima; de ella y en dirección Norte $8^\circ 15'$ Este se medirán 300 metros y se colocará la duodécima; de ella y en dirección Este $8^\circ 15'$ Sur se medirán 200 metros y se colocará la décima tercera; y

uniendo este punto con la primera por una recta de 250 metros de longitud y en dirección Norte $8^\circ 15'$ Este, quedará cerrado un espacio que comprende dentro de su perímetro las 20 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días, prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 10 de Mayo de 1897.—Clemente Martínez del Campo.

D. Clemente Martínez del Campo, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Juan Espiell y Rovira, vecino de Barcelona, una solicitud que ha presentado en el día de hoy sobre registro de 50 pertenencias de una mina de hierro, sita en término de Alpartir, con el título de «Exito», y linda por Norte con monte común, al Sur con la acequia del molino y pueblo de Alpartir, al Este con labores de la antigua mina «Colosal» platífera y Val de la Hoya de las Nogueras de Coco y al Oeste con el barranco del Tejar, Costera del Villar y cerro de la Casca Baja.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo Nordeste del pozo antiguo que pertenecía á la mina «Bibilitana» y que está situado muy cerca del barranco del Tejar; de él y en dirección Oeste 36° Sud se medirán 60 metros y se colocará la primera estaca; de ella y en dirección Norte 36° Oeste se medirán 350 metros y se colocará la segunda; de ella y en dirección Este 36° Norte se medirán 500 metros y se colocará la tercera; de ella y en dirección Sur 36° Este se medirán 400 metros y se colocará la cuarta; de ella y en dirección Este 36° Norte se medirán 500 metros y se colocará la quinta; de ella y en dirección Sur 36° Este se medirán 400 metros y se colocará la sexta; de ella y en dirección Oeste 36° Sud se medirán 500 metros y se colocará la séptima; de ella y en dirección Norte 36° Oeste se medirán 200 metros y se colocará la octava; de ella y en dirección Oeste 36° Sud se medirán 500 metros y se colocará la novena, y uniendo este punto con la primera por una recta de 250 metros de longitud y en dirección Norte 36° Oeste, quedará cerrado un espacio que comprende dentro de su perímetro las 50 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días, prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 10 de Mayo de 1897.—Clemente Martínez del Campo.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública

Se hallan vacantes en los Institutos de Almería y Mahón las dos cátedras de latín y Castellano á cargo de un solo Profesor, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas en el primero y 2.500 en el segundo, las cuales, correspondiendo al turno de concurso, se anuncian previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á las mismas, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 1.º de Mayo de 1897.—El Director general, R. Conde.

Se hallan vacantes en los Institutos de Valencia, Córdoba y Oviedo las cátedras de Retórica y Poética, dotadas con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, las cuales, correspondiendo al turno de concurso, se anuncian previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á las mismas, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publi-

carse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 1.º de Mayo de 1897.—El Director general, R. Conde.

SECCIÓN SEXTA.

D. Francisco Peiro Tarragona, Alcalde constitucional de Villalengua:

Hago saber: Que al objeto de verificar la primera subasta para el arriendo, en venta libre, de todas las especies de consumo de este término, comprendida la sal, el alcohol, aguardientes y licores, para el año económico de 1897 á 98, está señalada esta Casa Consistorial el día 23 del actual y horas de las diez de la mañana á las doce de la misma.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana, y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total ó tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables y recargos autorizados, es el de 9 487 pesetas 6 céntimos.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulta adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la caja municipal ó hipoteca legal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 5 por 100 del importe de subasta, pudiendo ésta depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 266 del reglamento vigente.

Que las proposiciones podrán hacerse por uno ó más años, no excediendo éstos de tres, siendo inadmisibles las que por cada uno de dichos años no cubran la totalidad del tipo referido.

Y finalmente, que el remate se adjudicará á favor del que resulte hacer las proposiciones más ventajosas.

Villalengua 12 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Francisco Peiro.—El Secretario, Ciriaco M.ª Guirarro.

No habiendo dado resultado el arriendo á venta libre, por término de tres años, de todas las especies sujetas al impuesto de consumos, ni las celebradas con exclusividad, el Ayuntamiento y asociados tienen acordado celebrar la tercera subasta á la exclusiva, el día 20 del actual, á las ocho de la mañana, en la Casa Consistorial, con las condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lechón 12 de Mayo de 1897.—El Alcalde, de S. O.,—Pedro Sancho, Secretario.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, en providencia del día de la

fecha, ha acordado citar á Salvadora de Gracia, que tuvo su domicilio en las afueras del Portillo, núm. 121, para que comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad en el día 29 del actual y hora de las nueve de su mañana, con objeto de asistir al juicio oral de la causa que se formó sobre robo de unas ropas de su pertenencia, contra Pilar Jiménez Clavero.

Y en cumplimiento á lo mandado, y para que la presente sirva de cédula de citación en forma á Salvadora de Gracia, á la que se le apercibe que si no comparece le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar, la expido en Zaragoza á 13 de Mayo de 1897.—El Escribano, José Guitarte.

Ateca

D. Enrique de Iturriaga, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de costas impuestas á Manuel Mamblona Jimeno, en un incidente de pobreza y autos de juicio declarativo de menor cuantía, deducidos por el mismo contra Manuel Irigoyen Soriano, en reclamación de pesetas y cosechas, se sacan á la venta en tercera subasta, sin sujeción á tipo fijo, reservándose el Juzgado el derecho de aprobar ó no las proposiciones que se hagan, los bienes embargados al Mamblona, sitos en término de esta villa, que á continuación se relacionan:

1.º Una viña en la partida de Ascensión, de tres yugadas y media de cabida; confrontante al Saliente con yermo del mismo Mamblona, al Mediodía con viña de Bernardo Montero, al Poniente con otra de José Cristóbal y al Norte con otra de Sebastián Sánchez: tasada en 600 pesetas.

2.º Una viña en la partida del Collado, de una yugada; linda al Saliente con otra de Melchor Pozo, al Mediodía con otra de Eusebio Montón, y al Poniente y Norte con cerro: tasada en 250 pesetas.

3.º Un sitio, que fué viña, pero que hoy es yermo, de una yugada, sito en la partida de la Butrera; linda al Saliente con viña de Blas Cansado, al Mediodía con otra de Pascual Inogés, y al Poniente y Norte con otra de Manuel Judéz: tasado en 25 pesetas.

4.º Un yermo, de media yugada, sito en la partida Loma del Campo; linda al Norte con senda al Mediodía con viña de Manuel Calleja, al Poniente con otra de José García, y al Saliente con cerro: tasado en 12 pesetas 50 céntimos.

5.º Un yermo en la partida de Ascensión, de cuatro yugadas; linda al Saliente con viña del mismo Mamblona, al Poniente con otra de José Cristóbal, y al Mediodía y Norte con otra de Sebastián Sánchez: tasado en 80 pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 8 de Junio próximo venidero, á las once de su mañana; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta los licitadores tendrán que depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de la cantidad que sirvió de tipo para la segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; y que no se hallan corrientes los títulos de propiedad.

Dado en Ateca á 8 de Mayo de 1897.— Enrique de Iturriaga.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil.

Belchite

D. Eduardo Carmena y Valdés, Juez de instrucción de este partido de Belchite:

Hago saber: Que para el cobro de costas de causa contra Juan Alonso Nogueras y Mariano Gracia sobre lesiones, se sacan á la venta en pública subasta, bajo el tipo de su tasación, los bienes siguientes, propios del citado Alonso:

Seis kilogramos de jabón duro: tasados en cinco pesetas.

Nueve kilogramos de aceite de oliva: tasados en siete pesetas 50 céntimos.

Quince kilogramos de arroz: tasados en siete pesetas 50 céntimos.

Diez y ocho kilogramos de judías: tasados en 10 pesetas.

Tres kilogramos de bacalao truchuela: tasados en tres pesetas 50 céntimos.

Fincas en términos de Puebla de Albornón.

1.º Un campo en Poyo Bajo, de siete juntas de cabida; linda al Saliente con otro de viuda de Leandro Prat, al Poniente con José Marco Salcedo, al Mediodía con Pascual Lamarca y al Norte con Mariano Nogueras: tasado en 350 pesetas.

2.º Otro campo en la partida de Azaderos, de cabida seis juntas, linda por Saliente con herederos de Eugenio Langa, al Poniente y Norte con Jacinto Langa y al Mediodía con loma: tasado en 240 pesetas.

3.º Otro campo en la partida de Santa Cristina, de seis juntas de cabida; linda al Saliente con loma, al Poniente con Pedro Salvador, al Mediodía con senda y al Norte con Domingo Langa: tasado en 300 pesetas.

4.º Otro campo en Perifinos, de tres juntas; linda al Saliente con otro de la viuda de Marcelino Nogueras, al Poniente y Norte con loma y al Mediodía con Blas López: tasado en 40 pesetas.

5.º Y otro campo en Corral viejo, de tres juntas de cabida; linda al Saliente con el de Calixto Langa, al Poniente con Calixto Ordovas, al Mediodía con loma y al Norte con barranco de la Cierva: tasado en 36 pesetas 50 céntimos.

De cuyos bienes se constituyó depositario Gregorio Sánchez Lamarca, vecino de Puebla de Albornón, el día 24 de Mayo de 1896.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día 29 del actual, á las diez de su mañana, y se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que el rematante tendrá que depositar en la mesa judicial el 10 por 100 de la tasación, y que el procesado carece de títulos de propiedad y será de cuenta del rematante su provisión.

Dado en Belchite á 1.º de Mayo de 1897.— Eduardo Carmena Valdés.—D. S. O., Miguel López.

Calatayud

D. Julio López Gil, Juez municipal, Letrado, del bienio anterior en Calatayud, ejerciente funciones de instrucción del partido en la ejecutoria que luego se dirá, por ausencia con licencia del

propietario, é incompatibilidad del actual Juez municipal y suplente:

Hago saber: Que para pago de costas en causa criminal sobre lesiones y disparo á Nicolás y Juan Hernández, y sin sujeción á tipo, se venden en pública subasta los bienes que abajo se mencionan, cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día 8 de Junio próximo, á las diez de su mañana:

De la pertenencia de Andrés Pérez Ibarra.

1.º La séptima parte proindivisa de un campo en el Abriojal, de tres hanegadas, cinco almudes: tasado en 105 pesetas.

2.º La íd. de un campo en la Magdalena, de seis hanegadas, nueve almudes: tasado en 20 pesetas.

3.º La íd. de un campo en el Cerrociel, de cinco hanegadas, cuatro almudes: tasada en 15 pesetas.

4.º La íd. de una viña en Valdevera, de cinco hanegadas, cuatro almudes: en 20 pesetas.

5.º La íd. de una era en el Calvario: en cinco pesetas.

6.º La íd. de una casa en la calle de Madrid: en 93 pesetas.

7.º La íd. de un pajar en el Calvario: en cuatro pesetas.

8.º La íd. de un campo encima del Molino, de dos y media hanegadas: en 45 pesetas.

9.º La íd. íd. de una viña en Valdelópez, de tres y media yugadas. en 125 pesetas.

10. La íd. de la tercera parte de un campo en el camino de Daroca, de tres yugadas: en cinco pesetas.

11. La íd. de las dos terceras partes en Valnuevo, de una yugada de tierra: en una peseta.

12. La íd. de la séptima parte de un pajar en el Atajo: en 25 pesetas.

13. La íd. de la séptima parte de un campo de una hanegada, en los Cerrillos: en 35 pesetas.

14. La íd. de la séptima parte de una era en el Barrio: en cinco pesetas.

15. La íd. de la séptima de la tercera parte de una casa en la calle de Madrid: en 49 pesetas.

16. La íd. de la séptima de la mitad de un corral sito en la calle de Madrid: en una peseta.

De Francisco Pérez Morales.

1.º La nuda propiedad de la cuarta parte proindivisa de la mitad de un campo de dos hanegadas, pasado el río: en 50 pesetas.

2.º La íd. de la cuarta parte proindivisa de la mitad de otro campo en la Parra, de una hanegada cuatro almudes: en cinco pesetas.

3.º La íd. de la cuarta parte proindivisa de otro campo de dos hanegadas, seis almudes, en Villalba: en 63 pesetas.

4.º La íd. de la cuarta parte proindivisa de un campo, de una yugada, en la Rambla: en 20 pesetas.

5.º La íd. de la cuarta parte proindivisa de otro campo de cinco hanegas, seis almudes, en Valdelópez: en 20 pesetas.

6.º La íd. de la cuarta parte proindivisa de una viña en Valdelópez: en 62 pesetas 50 céntimos.

7.º La íd. de la cuarta parte de la tercera indivisa de una casa sita en la Plaza: en 62 pesetas.

8.º La nuda propiedad de la cuarta parte proindivisa de un campo, de una hanegada, en Villalba: en 62 pesetas.

9.º La íd. de la cuarta parte indivisa de otro campo, de 3 hanegadas, con torea en Valdemartín: en 155 pesetas.

10. La íd. de la cuarta parte indivisa de otro campo, de cinco hanegas, un almud, en Calmayor: en 300 pesetas.

De Pedro Pérez Morales.

1.º La nuda propiedad de la cuarta parte proindivisa de la mitad de un campo, de dos hanegadas, pasado el río: en 50 pesetas.

2.º La íd. de la cuarta parte proindivisa de la mitad de otro campo, en la Parra, de una hanegada, cuatro almudes: en cinco pesetas.

3.º La íd. de la cuarta parte proindivisa de otro campo, de dos hanegadas, seis almudes, en Villalba: en 63 pesetas.

4.º La íd. de la cuarta parte proindivisa de un campo, de una yugada, en la Rambla: en 20 pesetas.

5.º La íd. de la cuarta parte proindivisa de otro campo, de cinco hanegas, seis almudes, en Valdelópez: en 20 pesetas.

6.º La íd. de la cuarta parte indivisa de una viña, en Valdelópez: en 62 pesetas 50 céntimos.

7.º La íd. de la cuarta parte de la tercera indivisa de una casa, sita en la Plaza: en 62 pesetas.

8.º La íd. de la cuarta parte indivisa de un campo, de una hanegada, en Villalba: en 62 pesetas.

9.º La íd. de la cuarta parte indivisa de otro campo, de tres hanegadas, con torea en Valdemartín: en 155 pesetas.

10. La íd. de la cuarta parte indivisa de otro campo, de cinco hanegas, un almud, en Calmayor: en 300 pesetas.

De Pascual Alexandre Florentin.

1.º La nuda propiedad de la cuarta parte indivisa de una pieza en la Secana, de dos hanegadas, seis almudes, regadío: en 125 pesetas.

2.º La íd. de la cuarta parte indivisa de una cuarta parte de una casa en la calle de Maluenda: en 94 pesetas.

Situadas en Velilla de Jiloca.

Y para que llegue á conocimiento del público se expide el presente; advirtiendo que los títulos de propiedad de las fincas, consisten en la inscripción posesoria, la cual se halla pendiente de inscripción en el Registro de la propiedad; y que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo, que se devolverá en el acto, excepto la que corresponda al mejor postor, que quedará como garantía de su obligación.

Dado en Calatayud á 12 de Mayo de 1897.—
Julio López.—D. S. O., Roque Romeo.